

ANUNCIO

DON FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS TORRES, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Rinconada.-

Hago saber:

Aprobadas provisionalmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2024, la modificación de Ordenanzas que a continuación se relacionan, para el ejercicio 2025, y habiendo estado expuestas al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento por plazo de treinta días, a contar del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la provincia núm. 207, de fecha 23 de octubre de 2024, así como en el periódico El Diario de Sevilla, de fecha 5 de noviembre de 2024, en Portal de la Transparencia de La Rinconada y en la Sede Electrónica de este Ayuntamiento, y no habiéndose producido reclamación alguna contra las mismas, se entiende aprobados definitivamente los expedientes, ordenándose publicar el texto íntegro de las citadas ordenanzas en el Boletín Oficial de la provincia para su entrada en vigor.

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de esta publicación, ante la Sala competente del Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el art. 10.1.b) de la Ley 29/98 de 13 de Julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Rinconada, a 5 de diciembre de 2024

EL ALCALDE,

(Código de comprobación de autenticidad al margen)

ANEXO

NOTA ACLARATORIA

Para hacer constar que las Ordenanzas Fiscales reguladoras que se relacionan a continuación, para el ejercicio 2025, son las que han sido modificadas por acuerdo plenario de 15 de octubre de 2024:

- Ordenanza N.º 1.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza N.º 2.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Ordenanza N.º 4.- Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Ordenanza N.º 5.- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Ordenanza N.º 20.- Tasa por prestación del Servicio de Mercado.
- Ordenanza N.º 26.- Tasa por Prestación del Servicio necesario para Bodas.
- Ordenanza N.º 33 Precios Públicos de los Servicios que presta el Área de Juventud e Infancia.
- Ordenanza N.º 36 Precio Público de la prestación de servicios por la prestación de Cursos y Talleres y entrada al Museo.
- Callejero Fiscal, actualizado para el ejercicio 2025.

El resto de ordenanzas fiscales que no han sufrido modificación, aparecen publicadas íntegramente en el Portal de la Transparencia de La Rinconada:

<https://larinconada.sedelectronica.es/transparency/0b157d2c-b5ee-42b3-91c2-367b7c47bfb0/>



Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLKCNX9DS3CQS9
Verificación: <https://larinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 46



ayuntamiento de
la Rinconada

ORDENANZA NUM 1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.- *Hecho imponible.*

1.- Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústico, urbano y de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de la propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades.

3.- A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2.- *Sujetos pasivos.*

1.- Son sujetos pasivos, a títulos de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2.- El Ayuntamiento repercutirá en todo caso la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

3.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, están obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Artículo 3.- *Responsables.*

1.- Se considerarán responsables a aquellos sujetos a los que sea de aplicación lo regulado en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

3.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

4.- En los supuestos de transmisión de propiedad de bienes inmuebles por cualquier causa, el bien transmitido queda afecto al pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, conforme a los que dispone el artículo 76 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se entenderán, a estos efectos, por deudas tributarias la suma de las cuotas inicialmente liquidadas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles y, en su caso, por el recargo que, a favor de otras Entidades Supramunicipales, se hubiera exigido. Las cuotas exigibles al adquirente serán las correspondientes a los ejercicios no prescritos.

5.- En los supuestos de modificación en la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles gravados, el nuevo usufructuario o superficiario debe responder del pago de las deudas tributarias y de los recargos pendientes por este impuesto.

El límite de la afección es el mismo establecido en el apartado anterior.

6.- El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las deudas tributarias pendientes, a que se refieren los puntos 4 y 5, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.

Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLK1CNX9DS3CQS9
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 46





ayuntamiento de
la Rinconada

Será preceptivo declarar fallido el crédito del Ayuntamiento contra el transmitente, con carácter previo a la declaración de afección del bien.

7.— Cuando sean dos los copropietarios en régimen de pro-indiviso de un bien inmueble, responden solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

Artículo 4.— Exenciones.

1.— Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

- d) Los de la Cruz Roja Española.

- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

- h) Los de naturaleza urbana que su cuota líquida sea inferior a 5 €.

- i) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a 13,00 €.

- 2.— Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

- Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

- Esta exención no alcanzará a cualquier clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro limitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLKLCNX9DS3CQ59
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 46





ayuntamiento de
la Rinconada

• c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3.— Las exenciones del apartado 2 de este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, quien no puede alegar analogía para extender el alcance de las mismas más allá de los términos estrictos. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

En los supuestos de exención por la aplicación de la Ley 49/2002, dicha condición estará condicionada anualmente a la presentación ante esta Administración del certificado de la A.E.A.T. de no haber renunciado a la aplicación del Régimen fiscal especial regulado en el Título II de la propia Ley 49/2002 (artículo 1 del Real Decreto 1270/2003).

Artículo 5.— Bonificaciones.

1.— Se concederá una bonificación del 70 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación. El mencionado plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

2.— Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el siguiente al otorgamiento de la calificación definitiva. Los sujetos pasivos podrán solicitar esta bonificación antes de que transcurran tres años desde la calificación definitiva de vivienda de protección oficial y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Durante el período de cinco años transcurridos el citado plazo de tres años, y exclusivamente para las viviendas de protección oficial en régimen de alquiler se concederá una bonificación del 30 por ciento de la cuota. Los sujetos pasivos podrán solicitar esta bonificación del 30 por ciento dentro de los cinco años siguientes a los tres primeros de bonificación del 50 por ciento y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3.— Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

4.— Se concederá una bonificación a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Para la concesión de esta bonificación es necesario cumplir los siguientes requisitos:

* Que exista solicitud del sujeto pasivo presentada en el Ayuntamiento antes de la fecha de devengo del impuesto, en la que acredite fehacientemente que ostenta la condición de titular de familia numerosa.

* Que el inmueble bonificado sea el domicilio familiar.

* Tener vigente el libro de familia numerosa.

Será necesario presentar la solicitud de tal bonificación antes de que termine el mes de diciembre del año anterior al que se quiere obtener la misma.

Una vez concedida dicha bonificación tendrá una vigencia de tres años, transcurridos los cuales deberá volver a ser solicitada por el sujeto pasivo. En caso de no volver a solicitar esta bonificación cumpliendo los requisitos de este apartado dejará de ser aplicada automáticamente. Esta bonificación es incompatible con las demás enumeradas en este artículo.

La cuantía de la bonificación se ajustará al siguiente baremo:

- a) Familia de 3 a 5 hijos: Bonificación del 40 por ciento de la cuota.
- b) Familia de más de 5 hijos: Bonificación del 60 por ciento de la cuota.

En ningún caso, la cuantía de la bonificación podrá ser superior a la cantidad de 120 € para el supuesto de la letra a), y a la cantidad de 180 € para el supuesto de la letra b).

Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLK1CNX9DS3CQS9
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 46





ayuntamiento de
la Rinconada

5.- Las bonificaciones recogidas en este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, quien no puede alegar analogía para extender el alcance de la misma más allá de los términos estrictos. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 6.- *Reducciones.*

Cuando se lleve a cabo la revisión de valores catastrales, se aplicarán durante un periodo de nueve años las reducciones previstas en los artículos 67 y 68 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7.- *Base imponible y base liquidable.*

1.- La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

2.- La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3.- La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico- Administrativo Regional competente.

Artículo 8.- *Tipo de gravamen y cuota.*

El tipo de gravamen a aplicar para los bienes de naturaleza urbana será del 0,5506 por ciento, para bienes inmuebles de naturaleza rústica será el 1,1580 por ciento y para bienes de características especiales el 1,3 por ciento.

La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando, en su caso, la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Se aplicará un recargo del 50% en la cuota líquida del impuesto a todos aquellos inmuebles de uso residencial que siendo propiedad de las entidades financieras se encuentren desocupados. En este sentido, se observa especialmente su justificación en aquellas viviendas vacías propiedad de los bancos que no sean dispuestas para regímenes de alquiler o alquiler con opción a compra u otras fórmulas destinadas a familias vulnerables.

Este recargo, se aplicará cuando entre en vigor la normativa reglamentaria estatal exigida, que determine el concepto de vivienda desocupada, dispuesto en el artículo 72.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 9.- *Periodo impositivo y devengo del impuesto*

1.- El periodo impositivo es el año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del año.

3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificación de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Asimismo las alteraciones que, de acuerdo con el aprovechamiento urbanístico experimenten los bienes inmuebles, por cambios de naturaleza o de aprovechamiento, tendrán efectividad en el ejercicio siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

4.- Cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras que originan una modificación de valor catastral, respecto al figurado en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

5.- La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que finalizaron las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

6.- En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

Artículo 10.- *Régimen de declaración y liquidación.*

1.- Según prevé el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por este Ayuntamiento, (en caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de este Organismo).

2.- Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro

Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLK1CNX9DS3CQ59
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 46





ayuntamiento de
la Rinconada

Inmobiliario, a que se hace referencia en el artículo 76.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

3.- A los efectos previstos en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2004 los sujetos pasivos, están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tienen trascendencia a efectos de este impuesto.

4.- Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación del valor catastral. En caso de presentarse en el Ayuntamiento los técnicos municipales realizarán las tareas que les competen en virtud del Convenio de colaboración suscrito con el Catastro y trasladarán el resultado de las mismas a la Gerencia Territorial en el formato establecido por ésta.

5.- Las declaraciones de modificación de la titularidad jurídica del bien se podrán presentar ante el Ayuntamiento, acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión.

Cuando la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto traslativo del dominio, el interesado quedará eximido de su obligación de presentar la declaración.

6.- Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de titularidad por haber obtenido información de Notarios, del Registro de la Propiedad, comunicación de autos judiciales o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladar las variaciones al Catastro Inmobiliario.

7.- Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse han de ser presentadas en la Administración Municipal, ante la cual es necesario indicar, asimismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación de régimen.

8.- Las liquidaciones tributarias por ingreso directo son practicadas por el Ayuntamiento, pudiendo este, mediante convenio, acordar la emisión por parte del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) dependiente de la Diputación de Sevilla, la emisión de las liquidaciones que corresponden a valores-recibo.

9.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

10.- La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguno, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Artículo 11.- Régimen de ingreso.

1.- El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente. En el caso del referido a bienes inmuebles de naturaleza urbana, se dividirá en dos recibos que serán emitidos en cada uno de los semestres del año.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

2.- Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo establecido en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada. El recargo a pagar será el siguiente:

- a) El recargo ejecutivo será del 5 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- b) El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLK1CNX9DS3CQS9
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 46





ayuntamiento de
la rinconada

3.- El interés de demora se exigirá cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

Artículo 12.- *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2024, empezará a regir el día 1 de enero de 2025, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.



Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLKLCNX9DS3CQS9
Verificación: <https://la Rinconada.es/verificacion>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 46



ORDENANZA NUM. 2. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MÉCANICA.

Artículo 1.– *Hecho imponible.*

- 1.– El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
- 2.– Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
- 3.– No están sujetos al impuesto:
 - a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 2.– *Sujetos pasivos.*

- 1.– Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.
- 2.– Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal.

Artículo 3.– *Responsables.*

- 1.– Será exigible la responsabilidad de las obligaciones tributarias conforme lo regulado en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 4.– *Exenciones.*

- 1.– Estarán exentos de este impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Los vehículos de los organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con status diplomático.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d) Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos y enfermos.
 - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobados por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.
Las exenciones previstas en esta letra no serán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.
Para gozar de la exención referida en el segundo apartado de esta letra los interesados deberán aportar certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.
 - f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
 - g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
- 2.– Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado primero del este artículo, los interesados deberán instar su condición indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de beneficio.
- 3.– Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 5.– *Bonificaciones.*

Cód. Validación: 43EKNMIX9RLK1CNX9DS3CQS9
Verificación: <https://tramitacion.sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 46





ayuntamiento de
la Rinconada

1.— Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o emisiones directas nulas), al considerarse que producen un menor impacto en el medio ambiente.

2.— Con el mismo criterio, se aplicará una bonificación del 25% a aquellos vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas o el bio-etanol o sean de tecnología híbrida, e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

3.— Se establece una bonificación del 75 por ciento de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos que tengan una antigüedad superior a veinticinco años. Esta bonificación será del 100 por ciento de la cuota cuando los vehículos tengan reconocido el carácter de «histórico», o que tengan una antigüedad superior a cuarenta años.

El carácter «histórico» del vehículo se acredita aportando certificación de la catalogación como tal por el Órgano competente.

4.— Las bonificaciones reguladas en este artículo tendrán carácter rogado y serán de aplicación a partir del ejercicio fiscal siguiente al de su reconocimiento.

Artículo 6.— Tarifas.

1.— Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el TRLHL, se incrementarán aplicando sobre las mismas el coeficiente de 1,887.

Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.— Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este municipio será el recogido en la siguiente tabla:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA
A) Turismo	
De menos de 8 caballos.....	24,53 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	66,24 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales....	139,82 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales....	174,17 €
De 20 caballos fiscales en adelante....	217,68 €
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas.....	161,90 €
De 21 a 50 plazas.....	230,59 €
De más de 50 plazas.....	288,24 €
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	82,18 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	161,90 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.....	230,59 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.....	288,24 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.....	34,34 €
De 16 a 25 caballos fiscales.....	53,97 €
De más de 25 caballos fiscales.....	161,90 €

Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLKLCNX9DS3CQ59
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 46





ayuntamiento de
la rinconada

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil.	34,34 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	53,97 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	161,90 €
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.....	8,59 €
Motocicletas hasta 125 c.c.....	8,59 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	14,71 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	29,45 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.....	58,87 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	117,74 €

3.— El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 7.— Periodo impositivo y devengo.

1.— El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.— El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.— En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produce la adquisición.

4.— En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido, incluido aquel en que se produzca la baja en Registro de Tráfico.

5.— Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse. En el supuesto de que ya se haya elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, el interesado deberá abonar el importe recogido en este último y solicitar la devolución de la cuantía que corresponda en aplicación del apartado anterior.

6.— Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe de la devolución que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.

Artículo 8.— Régimen de declaración y liquidación.

1.— En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días, que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-liquidación según el modelo que apruebe el Ayuntamiento, o en su caso el O.P.A.E.F., que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria que se requiera. Se acompañará a la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.— La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.— Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 9.— Ingresos.

1.— En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

Cód. Validación: 43EKNMLMX9RLK1CNX9DS3CQS9
Verificación: <https://tramite.sedelectronica.es/verificacion>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 46





ayuntamiento de
la rinconada

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2.— En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año o, en el período de cobro que fije el Ayuntamiento o en su caso el O.P.A.E.F., anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, en el modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

3.— En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4.— El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 10.— *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2024, empezará a regir el día 1 de enero de 2025, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, será de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.



Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLKLCNX9DS3CQS9
Verificación: <https://tramitacion.sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 46



ORDENANZA NUM. 4. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZ URBANA

Artículo 1.– *Hecho imponible. Supuestos de no sujeción.*

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aunque estén pendientes de incorporación al padrón del Catastro por haber sufrido alguna alteración. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLK1CNX9DS3CQ59
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 46





ayuntamiento de
la Rinconada

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo siguiente.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria. Para la determinación de este valor comprobado, el Ayuntamiento podrá suscribir convenios de intercambio de información tributaria y de colaboración con la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 2.— *Sujetos pasivos.*

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a

Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLK1CNX9DS3CQ59
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 46





cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 3.– *Responsables.*

1.– Será exigible la responsabilidad tributaria en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley 58/2003 General Tributaria, Capítulo II, Sección Tercera.

Artículo 4.– *Exenciones.*

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, cuando estas actuaciones se hubieran realizado en los cinco años anteriores a la transmisión y limitado al incremento de valor del inmueble a efectos del impuesto de bienes inmuebles manifestado tras las mismas. Dicho incremento de valor será deducido de la base imponible.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLK1CNX9DS3CQ59
Verificación: <https://tramitelectronico.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 46





ayuntamiento de
la rinconada

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

3. Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos respecto del anterior Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente Impuesto regulado por la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), y por esta Ordenanza.

Artículo 5.— *Bonificaciones.*

1.— En las transmisiones de terrenos realizadas a título lucrativo por causa de muerte de la propiedad de la vivienda habitual del causante se aplicarán una bonificación del 90% sobre la cuota íntegra cuando el adquirente, sea un descendiente o adoptado, cónyuge, ascendiente o adoptante de la persona fallecida, de primer grado o adoptado.

2.— A efectos de aplicar las bonificaciones a que se refiere el punto anterior, se entenderá por vivienda familiar aquella por la cual se hubiera convivido con el causante los dos años anteriores al fallecimiento, lo cual se acreditará a través del padrón municipal de habitantes, y mantener la adquisición durante los dos años siguientes, salvo que el adquirente falleciese dentro de ese plazo.

El incumplimiento del requisito del mantenimiento de la adquisición implicará la pérdida del derecho al disfrute de la bonificación y la obligación de pago de la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la misma y de los intereses de demora correspondientes. La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse en el momento de la declaración del impuesto, dentro del plazo a que se refiere el artículo 10.3.b) de la presente Ordenanza.

Artículo 6.— *Base imponible.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLK1CNX9DS3CQS9
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 46





ayuntamiento de
la Rinconada

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el previsto en el artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. Los coeficientes recogidos en dicho artículo, estarán

Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLK1CNX9DS3CQ59
Verificación: <https://rinconada.es/validador>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 46





ayuntamiento de
la rinconada

sujetos a actualización anual que podrá producirse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal.

4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 7.— *Tipo de gravamen y cuota.*

1. El tipo de gravamen del impuesto será el 29,37 por ciento.

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere esta ordenanza.

Artículo 8.— *Devengo.*

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha de la resolución de adjudicación.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 9.— *Nulidad de la transmisión.*

1.— Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quede firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se

Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLK1CNX9DS3CQS9
Verificación: <https://rinconada.es/validacion>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 46





ayuntamiento de
la Rinconada

declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- El impuesto se exige en régimen de declaración y posterior liquidación definitiva. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración por cada uno de los hechos imponible del impuesto que se hubiesen realizado, conteniendo todos los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e incluyendo la referencia catastral del inmueble al que fuera referida la transmisión, o la constitución o transmisión del derecho real de uso y disfrute. La declaración-liquidación se presentará en el modelo oficial disponible en la web del Ayuntamiento de La Rinconada.

3.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo antes del vencimiento de los primeros seis meses.

4.- A la declaración se acompañará la documentación en la que consten los actos o contratos que originan la imposición, tales como:

- En el supuesto de transmisión que sea mediante escritura pública, copia simple de la escritura pública.
- En el supuesto de transmisión que no sea mediante escritura pública, copia del documento que origina la transmisión.
- En los supuestos de transmisión por causa de muerte sin escritura pública: certificado de defunción, certificado de actos de última voluntad y testamento y copia del DNI de los herederos o legatarios
- Título de adquisición del inmueble objeto de transmisión: deberá aportarse si la adquisición se produjo a título oneroso copia de la escritura de adquisición y si la adquisición se produjo a título lucrativo, declaración del impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- Documento que acredite la representación y apoderamiento, en su caso.

5.- El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cód. Validación: 43EKNM1M9RLK1CNX9DS3CQ59
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 18 de 46





ayuntamiento de
la Rinconada

6.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

8.- Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el apartado 3 anterior, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el apartado 4 anterior, además de la pertinente en que fundamente su pretensión.

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio debe declararse no sujeta por no existir incremento de valor, en los términos del art. 1.5. de esta ordenanza, deberá aportar, junto con la declaración mencionada en el párrafo anterior, los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Asimismo, el sujeto pasivo del impuesto presentará declaración tributaria cuando el terreno no tenga determinada valor catastral en el momento del devengo.

Artículo 11.- *Presentación extemporánea de declaraciones.*

El incumplimiento del plazo establecido en el artículo 10.3 de esta Ordenanza para la presentación de declaraciones supone la comisión de una infracción tributaria, pudiendo dar lugar a la imposición de la correspondiente sanción.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 12.- *Pluralidad de obligados.*

Cód. Validación: 43EKNM1X9RLK1CNX9DS3CQ59
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 19 de 46





ayuntamiento de
la Rinconada

1.– Cuando con motivo de la transmisión de un terreno, en la modalidad de actos inter-vivos o mortis causa, resulten varias transmisiones de la propiedad, existirán tantos sujetos pasivos como transmisiones se haya originado.

2.– Se considerará, a los efectos del apartado anterior, que se han producido varias transmisiones cuando distintas personas transmiten o adquieren partes alicuotas, perfectamente individualizadas, del bien.

3.– Se considerará una transmisión:

- a) La transmisión onerosa de un terreno propiedad de la sociedad legal de gananciales.
- b) La adquisición gratuita de un terreno de la sociedad legal de gananciales.

En estos casos, procede presentar una declaración.

4.– En los casos de varias transmisiones, están obligados a presentar la declaración por este impuesto todos los sujetos pasivos.

No obstante, uno de los obligados podrá actuar como presentador de los demás y presentar una sola declaración, comprensiva de la totalidad de la deuda.

Artículo 13.– *Comprobación e investigación.*

1.– La inspección y comprobación del impuesto se realizará de acuerdo con lo que se prevé en la Ley general Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.– En relación a la calificación de las infracciones, tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, y en la Ordenanza General aprobada por este Ayuntamiento.

Artículo 14.– *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2024, empezará a regir el día 1 de enero de 2025, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLKLCNX9DS3CQS9
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 20 de 46





ORDENANZA NUM. 5. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Artículo 1.- *Hecho imponible.*

1.- El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas es el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.- Se consideran a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

Artículo 2.- *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 3.- *Responsables.*

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas o liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe total de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.- Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

7.- El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas de IAE existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

Artículo 4.- *Exenciones.*

1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en el territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

No estará incluido en esta exención el sujeto pasivo que inicie su actividad en el municipio de La Rinconada cuando ya la venía desarrollando en otro u otros municipios del territorio nacional.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

• Las personas físicas.

• Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos establecidos en el artículo 63.2 b) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con la redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre.

Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLKLCNX9DS3CQS9
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 46





ayuntamiento de
la Rinconada

• En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen. Al amparo de lo que prevé el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) no están obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3.- Los beneficios regulados en las letras e) y f) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte. Para poder gozar de la exención establecida en la letra b) de este artículo el sujeto pasivo deberá acreditar de forma fehaciente que no ha desarrollado anteriormente la actividad en ningún otro municipio del territorio español.

4.- Las solicitudes para el reconocimiento de exenciones fiscales deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa.

5.- Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5.- Bonificaciones.

1.- Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del 95 por ciento de la cuota a favor de las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas, y las sociedades agrarias de transformación.

b) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quien inicie el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

c) Una bonificación por creación de empleo para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal, y que incremente la plantilla de trabajadores con contrato indefinido:

— Incremento de la plantilla entre el 10 y 20 por ciento: 20 por ciento de bonificación.

— Incremento de la plantilla en más del 20 por ciento: 30 por ciento de bonificación.

d) Una bonificación del 20 por ciento de la cuota durante 3 años para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

• Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energía renovables o sistemas de cogeneración.

• Realicen sus actividades industriales en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal y con deficiencias en la comunicación para transporte terrestre.

• Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tengan por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido.

Para gozar de las bonificaciones previstas en las letras c) y d) los sujetos pasivos deberán solicitarlas con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

2.- No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las tarifas del impuesto.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, así como el coeficiente de población y los índices de situación aprobados por este Ayuntamiento y reguladas en el artículo anterior.

Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLKCNX9DS3CQ59
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 22 de 46





ayuntamiento de
la Rinconada

Artículo 7.º *Coefficiente de ponderación.*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004 sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (€)	Coefficiente de ponderación
Desde 1.000.000 hasta 5.000.000	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000	1,33
Más de 100.000.000	1,35
Sin cifra de negocios	1,31

Artículo 8.º *Coefficiente de situación física.*

1.º A los efectos previstos en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004 sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 7 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece el siguiente coeficiente de situación física:

Categoría fiscal de las vías públicas.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Coefficiente de situación física aplicable:	2.45	2.22	2.02	1.83

Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con indicación de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2.º Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Artículo 9.º *Periodo impositivo y devengo*

1.º El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.º El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de la actividad regulados en el capítulo VIII del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar respectivamente las entidades que inicien o cesen el ejercicio de la actividad producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se produzca la fusión, escisión o aportación de la actividad de la que se trate. En consecuencia, respecto del año en el que tenga lugar la operación no procederá devolución o ingreso alguno, derivados del prorrateo de las cuotas por trimestres durante los cuales estas entidades hayan realizado efectivamente la actividad.

3.º Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas están establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas.

Artículo 10.º *Régimen de declaración y de ingreso.*

Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLKLCNX9DS3CQS9
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 23 de 46





ayuntamiento de
la Rinconada

1.— Por delegación de este Ayuntamiento, es competencia del O.P.A.E.F. la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.— En los supuestos de declaraciones de alta por inicio de actividad, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación. El procedimiento de presentación y régimen de ingreso en este caso se regula en el artículo siguiente.

3.— Las cuotas exigibles en los ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta se gestionarán por el sistema de padrón y satisfarán en el período que para general conocimiento anunciará el O.P.A.E.F., que no podrá ser inferior a dos meses naturales.

4.— Transcurrido el período de pago voluntario sin que se haya satisfecho la deuda, se iniciará el período ejecutivo, lo que comportará el devengo del recargo establecido en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada. El recargo a pagar será el siguiente:

a) El recargo ejecutivo será del 5 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

5.— El interés de demora se exigirá cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

Artículo 11.— *Presentación de auto liquidaciones.*

1.— A efectos de presentar la autoliquidación a que se refiere el artículo 10.2, se cumplimentará el impreso aprobado por el constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2.— La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o su representante en las oficinas del O.P.A.E.F. donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3.— Cuando la autoliquidación se presente en el período reglamentariamente fijado, que es dentro de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad, puede suceder:

a) Que el obligado haga el ingreso de la deuda en el mismo momento de la presentación de la declaración, o en el plazo fijado en el «abonar» que se expedirá. En este supuesto satisfará la deuda sin ningún recargo.

b) Que el obligado no satisfaga la deuda en el período de pago voluntario, referido en el apartado a). En este supuesto, transcurrida la fecha pagar sin recargo, fijada en el «abonar» se iniciará el período ejecutivo.

4.— Cuando la autoliquidación se presente fuera de plazo reglamentariamente fijado, al cual se refiere el punto 3, sin requerimiento previo, puede suceder:

a) Que el obligado haga el ingreso de la deuda, en el momento de presentar la autoliquidación. En este supuesto se aplicarán los recargos previstos en el artículo 67 de la Ley General Tributaria, y en su caso, el interés de demora correspondiente.

Dichos recargos son de las cuantías siguientes:

a.1) Cuando la presentación de la autoliquidación se efectúe dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5, 10 o 15 por ciento respectivamente, con exclusión del interés de demora y de sanciones.

a.2) Cuando la autoliquidación se presente después de doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 20 por ciento y se liquidarán intereses de demora.

b) Cuando el obligado no efectúe el ingreso al presentar la autoliquidación se iniciará el período ejecutivo en el momento de presentación de la misma, y se exigirán al deudor los recargos previstos en el apartado a) anterior y el recargo de apremio.

5.— El inicio del período ejecutivo comporta el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora.

Cuando, por haberse presentado la autoliquidación extemporáneamente, se deban aplicar los recargos previstos en el punto 4, el recargo de apremio se aplicará sobre la suma de cuota tributaria y recargo de extemporaneidad.

Artículo 12.— *Declaración de variaciones.*

1.— Las variaciones de los elementos tributarios deberán ser declarados ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes contado desde el día en que tuvieron lugar. El Servicio de Gestión Tributaria practicará, en su caso, las liquidaciones y regularizaciones de cuota que estimen procedentes.

Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLK1CNX9DS3CQS9
Verificación: <https://tramitacion.solidarios.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 24 de 46





ayuntamiento de
la Rinconada

2.— Con carácter general, las oscilaciones en más o menos no superiores al 20 por ciento de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones y deberá ser declarada en la forma y plazo fijados en el punto anterior.

3.— Tratándose del elemento tributario constituido por el número de obreros, y en relación con las oscilaciones en más de su número, no se alterará la cuantía de las cuotas por las que se tributa cuando el aumento de obrero no supere el 50 por ciento.

4.— Cuando uno cualquiera de los elementos tenidos en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la declaración de variación que ha de formularse deber contener la situación de todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara.

Artículo 13.— *Gestión por delegación.*

1.— Por delegación de la Administración Tributaria del Estado, compete al O.P.A.E.F., en relación con las cuotas municipales la formación de la Matrícula del Impuesto la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y en general, la gestión censal del tributo.

2.— Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el O.P.A.E.F. ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de liquidaciones tributarias que resulten procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos; todo ello referido exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 14.— *Recursos y reclamaciones administrativas.*

1.— Contra los actos de gestión tributaria cuya competencia está delegada en el O.P.A.E.F., los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:

a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.

b) La finalización del período de exposición pública del padrón, cuando el tributo se exija en tal régimen, por tratarse de ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta.

2.— La interposición de recursos contra las liquidaciones tributarias no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

3.— Contra los actos de gestión censal dictados por el O.P.A.E.F. por delegación del Estado, se podrá interponer, recurso de reposición ante el mismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación del acto, previo a la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo regional competente.

4.— Contra los actos dictados en ejercicio de las funciones de las funciones de inspección delegadas por el Estado, cabrán los mismos recursos determinados en el apartado anterior.

Artículo 15.— *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2024, empezará a regir el día 1 de enero de 2025, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLKLCNX9DS3CQS9
Verificación: <https://tramite.ayto-larinconada.es/verificador>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 25 de 46





ayuntamiento de
la rinconada

ORDENANZA NÚM. 20. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO.

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de mercado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, es decir, los concesionarios de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el mercado de abastos.

Artículo 3. *Periodo impositivo, devengo y obligación de pago.*

El periodo impositivo coincide con el bimestre natural y es irreductible, salvo en el supuesto de concesión de la autorización municipal. En este caso, el periodo impositivo comenzará el primer día del mes natural en que se produzca dicha concesión, incorporándose al padrón para los siguientes periodos de cobro.

El devengo se produce el primer día del periodo impositivo.

El periodo de cobro para los valores-recibo correspondientes a puestos en mercados ambulantes notificados colectivamente será el siguiente:

- Primer bimestre (enero-febrero): Del 1 de enero al 10 de marzo.
- Segundo bimestre (marzo-abril): Del 1 de marzo al 10 de mayo.
- Tercer bimestre (mayo-junio): Del 1 de mayo al 10 de julio.
- Cuarto bimestre (julio-agosto): Del 1 de julio al 10 de septiembre.
- Quinto bimestre (septiembre-octubre): Del 1 de septiembre al 10 de noviembre.
- Sexto bimestre (noviembre-diciembre): Del 1 de noviembre al 10 de enero.

Si las altas o cambios de titularidad se produjesen en el segundo mes del bimestre natural, se liquidará solo la tasa equivalente a dicho mes natural.

En los casos de baja, tendrá eficacia desde la comunicación de la misma presentada en el Registro de Entrada del Ayuntamiento. No se girarán nuevos pagos bimensuales desde tal fecha.

Con la concesión, y previamente a la ocupación del puesto, se debe abonar una fianza equivalente a un bimestre de ocupación.

Artículo 4. *Cuantía de la tasa.*

El importe a abonar por cada periodo impositivo, será resultado de duplicar el importe que se recoge en la tabla siguiente y cuyas cuantías se han calculado en función de los metros cuadrados de cada puesto:

ESPACIO	TASA MENSUAL
Puesto 1	115,22 €
Puesto 2	117,85 €



Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLKLCNX9DS3CQS9
Verificación: <https://rinconada.es/validador>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 26 de 46



ayuntamiento de
la rinconada

Puesto 3	116,20 €
Puesto 4	114,30 €
Puesto 5	158,42 €
Puesto 6	135,00 €
Puesto 7	93,21 €
Puesto 8	173,52 €

El cobro se realizará por periodos bimensuales coincidiendo con el periodo impositivo.

Artículo 5. *Exenciones o Bonificación de la tasa.*

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 6. *Traspaso del puesto.*

Con la presentación de la solicitud de traspaso se debe satisfacer una tasa de 106,60 euros. En el supuesto de que se realice a favor de cónyuge o hijos, se aplicará una bonificación del 50%.

La concesión del traslado siempre estará condicionada a que el transmitente haya abonado la totalidad de la deuda devengada en el momento del acuerdo de concesión, correspondiente al puesto.

Disposición Transitoria.

La actividad desarrollada hasta ahora en las instalaciones del mercado de abastos sito en la calle Justo Monteseirín, estará sujeta a la regulación de la ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 18 de septiembre de 2017, publicada el lunes 20 de noviembre de 2017 Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 268, sometida a las obligaciones tributarias aplicables antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza y hasta que se produzca la puesta a disposición de los módulos ocupados a favor del Ayuntamiento.

Disposición final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada el 15 de octubre de 2024, empezará a regir el 1 de enero de 2025 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. No obstante, en los casos en los que el concesionario esté dejando otro puesto en el mercado sito en la calle Justo Monteseirín, lo regulado respecto del inicio del periodo impositivo de la tasa, producirá efectos a partir de que se cumplan 30 días naturales desde la adjudicación de los puestos en el nuevo emplazamiento.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.



Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLKLCNX9DS3CQS9
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 27 de 46



ayuntamiento de
la rinconada

ORDENANZA NÚM. 26. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO NECESARIO PARA BODAS QUE SE DESARROLLEN EN LOS ESPACIOS MUNICIPALES HABILITADOS.

Artículo 1. *Naturaleza y fundamento jurídico.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio necesario para bodas que se desarrollen en la Casa Consistorial, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El hecho imponible está determinado por la actividad administrativa llevada a cabo por el Ayuntamiento de La Rinconada necesaria para la celebración de las bodas en los espacios habilitados para ello por el Ayuntamiento.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas contrayentes que soliciten la utilización de las dependencias para la celebración de la boda.

Artículo 4. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 5. *Base imponible y liquidable, cuota y tarifa.*

1. Para la determinación de la base imponible, que será igual a la liquidable, se tomará en cuenta exclusivamente los gastos extraordinarios derivados de la celebración de la ceremonia.

2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Celebraciones de boda a cargo del Alcalde o Concejales de lunes a sábado	115,00 euros
--	--------------

No se celebrarán bodas civiles los domingos y festivos, durante el mes de agosto, Semana Santa, feria en ambos núcleos de población (desde el jueves), el día 5 de enero ni los días 24 y 31 de diciembre, así como en los días en que el salón de Plenos esté reservado para actos de carácter extraordinario propios del Ayuntamiento (toma de posesión de la Corporación Municipal, ...) que por normativa deben celebrarse en la Casa Consistorial.

Artículo 6. *Devengo.*

La obligación de contribuir nace desde que se inicia la tramitación del expediente para la celebración de la boda.

Artículo 7. *Normas de gestión.*

El pago de la tasa no afecta a la responsabilidad que pueda exigirse a los visitantes, por los desperfectos o daños que causaren a las instalaciones, objetos o edificios con motivo de la celebración de las bodas.

Artículo 8. *Régimen de ingreso.*

El pago de la tasa se efectuará en la caja de la Tesorería Municipal.

El plazo para proceder al pago se inicia con la comunicación realizada por el personal del Ayuntamiento indicando fecha y hora de la boda, finalizando una semana antes de dicha celebración.

Disposición final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2024, empezará a regir el día 1 de enero de 2025, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.



Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLKLCNX9DS3CQS9
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 28 de 46



ayuntamiento de
la rinconada

ORDENANZA NÚMERO 33. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIOS PÚBLICO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL ÁREA DE JUVENTUD E INFANCIA.

Artículo 1. Naturaleza y fundamento jurídico.

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación por parte del Ayuntamiento de La Rinconada de los servicios de campamento urbano, club Diversia, viajes y visitas, acciones formativas y actividades lúdicas que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. Cuantía.

1. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

- Precio público Carnet Club Diversia..... 6'00 €
- Precio público Actividades de ocio infantil (incluye Campamento urbano y Animateca). 6'50 a 7'50 €, dependiendo del tipo de programa.
Aula Matinal: 6'50 a 7'50 € + 1'00 € por día del servicio de aula matinal.
- Precio público Entrada Actividades lúdicas en la piscina 2,00€
- Precio público Lanzamiento de nuevas actividades.....1'00 a 20'00 €
- Precio público Visitas y viajes: Precio público actividad desarrollada en Andalucía: De 25'00 a 35'00 € día según los servicios que se presten.

Precio público actividad desarrollada fuera de Andalucía: De 30'0 a 40'00 € día según los servicios que se presten.

- Precio público CURSOS Y TALLERES:
Tipo "A" (hasta 30 horas)..... Entre 5 y 20 €
Tipo "B" (31-60 horas)..... Entre 21 y 40 €
Tipo "C" (+ de 60 horas)..... Entre 41 y 75 €
- Precio público Tarjeta Joven Local: 6'00 €
- Precio Público competiciones deportivas organizadas por el área de Juventud e Infancia:
 - Liga de Pádel: (por inscripción individual).....10'00 €
 - Liga de Baloncesto: (por inscripción de equipo)..... 20'00 €
 - Liga de fútbol: (por inscripción de equipo).....60'00 €

El pago del precio público se efectuará en el momento en que se inicie la tramitación administrativa de la solicitud de servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

Artículo 4. Propuesta de Bonificación:

Las tarifas recogidas en el artículo 3 podrán contener las siguientes bonificaciones:

- Jóvenes que integren el grupo de Corresponsales Juveniles del Área de Juventud e Infancia, reducción de hasta el 50 por ciento.
- Miembros del Órgano de Participación Infantil y Adolescente reducción de hasta el 50 por ciento

Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLKLCNX9DS3CQ59
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 29 de 46





ayuntamiento de
la rinconada

- Miembros de Consejo Joven reducción de hasta el 50 por ciento.
- Usuarios con carné joven de la Junta de Andalucía, reducción del 20%.
- Usuarios con Tarjeta Joven de La Rinconada, reducción del 20%.

Estas reducciones no son acumulables.

Artículo 5. Devoluciones de precios públicos.

1. Cuando por causas de fuerza mayor u otras imputables a la Administración, el servicio no se desarrolle o celebre, se procederá la devolución del importe correspondiente.
2. En el caso de bajas voluntarias, cuando la solicitud de la devolución se efectúe con una antelación inferior a 5 días laborables al inicio de la actividad, o bien ésta ya haya comenzado a desarrollarse o celebrarse, únicamente procederá la devolución de los precios públicos si dichas bajas son cubiertas por otras personas.
En el caso de solicitudes de baja y devolución con una antelación superior a los 5 días laborables al inicio de la actividad, sí que se procederá la devolución de los precios públicos pagados.
3. En cualquier caso, la devolución de precios públicos deberá ser solicitada por el interesado en la forma establecida a tal efecto por el Área de Juventud e Infancia.

Disposición final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2024, empezará a regir el día 1 de enero de 2025, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes



Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLKLCNX9DS3CQS9
Verificación: <https://la-rinconada.es/validacion>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 30 de 46



ORDENANZA NÚM. 36. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE CURSOS Y TALLERES DE FORMACIÓN Y ESPECTÁCULOS, VISITAS AL MUSEO DE LA RINCONADA Y PARTICIPACIÓN ACTIVA EN EVENTOS MUNICIPALES.

Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 y en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de cursos y talleres de formación y espectáculos, viajes culturales y visitas al museo de La Rinconada.

Artículo 2. *Categorías.*

1. Los cursos y talleres de formación se dividen en dos categorías A y B, en función de la duración de los mismos, así como que en su realización se incluyan gastos de materiales.

Los espectáculos culturales se dividen en seis categorías A, B, C, D, E y F, en función de que los grupos que actúen en el espectáculo, tengan un reconocido prestigio artístico en el ámbito internacional, nacional, regional o provincial.

2. Los servicios técnicos del Ayuntamiento determinarán la inclusión en una u otra categoría de los distintos cursos, espectáculos u otras actividades que se vayan a llevar a cabo.

Artículo 3. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados por éste Ayuntamiento a que se refieren los artículos 1 y 2 de esta Ordenanza.

Artículo 4. *Tarifa.*

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

A) CURSOS DE FORMACION:

- AREA DE CULTURA • Factoría Creativa	72 € - 144 €
- AREA DE IGUALDAD – “Aula Permanente de Formación en Nuevas Tecnologías”	Entre 30 € y 60 €

B) JORNADA:

- AREAS DE CULTURA •Tipo “A” (con material) •Tipo “B” (sin material)	0,77 €/h 0,40 €/h
---	----------------------

Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLKLCNX9DS3CQS9
Verificación: <https://rinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 31 de 46





C) TALLERES DE FORMACION:

AREA DE CULTURA	
•Tipo "A" (con material/día)	4,00 €
"Tipo "B" (sin material/día)	2,00 €
- AREA DE IGUALDAD	
"Tipo "A" – "Creciendo Juntas"	Entre 23,10 € y 92,40 €

D) ESPECTACULOS CULTURALES:

1.- Espectáculos tipo "A". Son aquellos espectáculos donde intervienen grupos que tienen un reconocido prestigio artístico en el ámbito internacional. Tarifa General	De 14,00 a 39,28 €
2. Espectáculos tipo "B". Son aquellos espectáculos donde intervienen grupos que tienen un reconocido prestigio artístico en el ámbito nacional. Tarifa General	De 10,00 a 13,70 €
3. Espectáculos tipo "C". Son aquellos espectáculos donde intervienen grupos que tienen un reconocido prestigio artístico en el ámbito regional. Tarifa General	De 4,00 a 9,14 €
4. Espectáculos tipo "D". Son aquellos espectáculos donde intervienen grupos que tienen un reconocido prestigio artístico en el ámbito provincial. Tarifa General	De 2,50 a 3,55 €
5. Espectáculos tipo "E". Cine.	De 3,00 a 6,09 €
6. Espectáculos tipo "F". Aquellos cuyos ingresos por taquilla sean para creadores privados.	De 6,00 a 37,56 €

E) PARTICIPACIÓN ACTIVA EN EVENTOS MUNICIPALES

Noche carnavalesca y Concurso de agrupaciones	De 2,50 a 13,70 €
Reserva de Plaza Infantil – Escuela de Carnaval	30 €
Reserva de Plaza para Carroza de Temática Infantil	10 €

F) VISITAS AL MUSEO DE LA RINCONADA, LEGADO PANTEOLÓGICO Y ARQUEOLÓGICO, FRANCISCO SOUSA.

1. Visitas libres	
Entrada por persona	Gratis

Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLKLCNX9DS3CQS9
Verificación: <https://rinconada.es/verificacion>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 32 de 46





ayuntamiento de
la rinconada

--	--

G) LANZAMIENTO DE NUEVAS ACTIVIDADES.

Precio por persona	De 1,00 a 15,00 €
--------------------	-------------------

- Artículo 5. *Momento del pago.*
- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.
 - El pago del precio público se efectuará en el momento en que se inicie la prestación.
 - El pago del precio público de los cursos de Factoría Creativa cuya duración se extiende, desde el mes de noviembre hasta abril del siguiente año se podrá materializar por uno de los siguientes formatos:
 - Pago único: se abonará al comienzo del periodo de inscripciones (octubre)
 - En 2 plazos: El primer del 50% se abonará al comienzo del periodo de inscripciones (octubre) y el otro 50% en los primeros 20 días de enero del siguiente año.”

- Artículo 6. *Abonos y bonificación.*
- Las tarifas recogidas en el artículo 4 podrán contener los siguientes abonos y bonificaciones:
- Abonos y bonificaciones del área de Cultura:

I.- Respetto de los espectáculos culturales organizados:

- A) Abonos:
- Bonos de 5 entradas, reducción del 10%.
 - Bonos de 10 entradas, reducción del 15%.
 - Bonos de 15 entradas, reducción del 20%.
- B) Bonificaciones:
- Estudiantes reducción del 50%.
 - Personas hasta 15 años, reducción del 50%.
 - Personas con Carné joven, reducción del 50%.
 - Personas con la condición de pensionista reconocida por el INSS, reducción del 50%.
 - Personas en situación de desempleo, reducción del 50%.
 - Personas que pertenecen a la banda de música, gratis.
 - Grupos mayores de 15 personas, reducción del 50%.

Los anteriores beneficios fiscales no se aplicarán a los espectáculos de entrada única.

Para poder aplicar los precios bonificados o especiales de abono, el usuario deberá presentar la documentación que acredite su bonificación en el momento de la adquisición del pase que da derecho a presenciar los distintos espectáculos culturales organizados.



II.- Respetto de los cursos organizados por el Área de Cultura:

Bonificación del 100% del precio público de los cursos de Factoría Creativa a ciertas personas y familias vulnerables siempre que vengan informados por los departamentos de Asuntos Sociales y/o Igualdad.

2. Bonificaciones que podrá aplicar el área de Igualdad:

- Usuarios con carné de pensionista, reducción del 50%.
- Usuarios con bonificaciones especiales podrán tener una bonificación de hasta el 100%, previo informe de los servicios especializados del área de Igualdad. Dichas usuarias podrán ser:
 - «Mujeres que hayan sido víctimas de violencia de género».
 - «Mujeres en situación de mono-parentalidad con escasos recursos económicos».
 - «Mujeres separadas o en trámites de separación con escasos recursos económicos».
 - «Mujeres con discapacidad superior al 33%».

Para este tipo de usuarias se podrá reservar el 20 por ciento de las plazas ofertadas de cada curso o taller.

Artículo 7.

En el seno del Área de Cultura se determinará la tarifa aplicable a cada espectáculo de los regulados en el apartado «D) Espectáculos Culturales» del cuadro de tarifas recogido en el artículo 4. Asimismo, determinará los espectáculos a los que se atribuyen beneficios fiscales.

Artículo 8. Devoluciones de precios públicos.

1. Cuando por causas de fuerza mayor u otras imputables a la Administración, el servicio no se desarrolle o no se celebre, se procederá la devolución del importe correspondiente.
2. La devolución de precios públicos deberá ser solicitada por el interesado en la forma establecida a tal efecto por el Área correspondiente.
3. En el caso de bajas voluntarias, cuando la solicitud de la devolución se efectúe con una antelación inferior a 5 días laborables al inicio de los cursos, o bien éstos ya hayan comenzado a desarrollarse o celebrarse, únicamente procederá la devolución de los precios públicos si dichas bajas son cubiertas por otras personas.

En el caso de solicitudes de baja con una antelación superior a 5 días laborables al inicio de los cursos, sí que procederá la devolución de los precios públicos pagados.

Disposición final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2024, empezará a regir el día 1 de enero de 2025, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.



Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLKLCNX9DS3CQS9
Verificación: <https://la-rinconada.es/validacion>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 34 de 46



**AYUNTAMIENTO
DE
LA RINCONADA**

CALLEJERO FISCAL

AÑO 2025



Cod. Validación: 43EKNWLMX9RLKCNX9DS3CQS9
Verificación: <https://larinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 35 de 46

RELACIÓN DE CALLES

PRIMERA CATEGORIA

Alberto Lista
 Alfonso X El Sabio
 Acalde Pepe Iglesias
 Avenida de Alemania
 Avenida de Boyeros
 Avenida de la Constitución
 Avenida de Dinamarca
 Avenida de Francia
 Avenida de Grecia
 Avenida de Hungría
 Avenida de Italia
 Avenida de La Unión
 Avenida de Países Bajos
 Avenida de Polonia
 Avenida de Reino Unido
 Avenida Jardín de las Delicias
 Azorín
 28 de Febrero
 Bastián y Bastiana (Mozart)
 Benito Pérez Galdós
 Carmen de Burgos
 Carretera Bética
 Carretera Nueva
 Cercado de Rodas
 Chipre
 Concha Espina
 Concha Méndez Cuesta
 Córdoba
 Cristo del Perdón
 Cultura
 El Greco
 Emilia Pardo Bazán
 Eslovaquia
 Eslovenia
 Estonia
 Francisco García de la Fuente
 Francisco Rivera "Paquirri"
 Federico García Lorca
 Félix Rodríguez de la Fuente
 Fernando el Santo
 Gabriela Mistral
 Generación del 27
 Glorieta de la Solidaridad y los Servicios Esenciales
 Hermanos Machado
 Hospital de Las Cinco Llagas

Cod. Validación: 43EKNWLMX9RLKCNX9DS3CQS9
 Verificación: <https://sedelectronica.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 36 de 46



Hospital San Lázaro
 Hospital Virgen Macarena
 Hospital Virgen de Valme
 Hospital Virgen del Rocío
 Javier Laso de la Vega
 Jesús Nazareno
 Jorge Luis Borges
 Juan de Austria
 Juan de la Cueva
 Juan Mariné
 Juan Ramón Jiménez
 Julia Palomo
 Julio Cortázar
 Laguna
 Las Hilanderas
 Las Meninas
 La Casa del Sueño
 Letonia
 Lituania
 Lope de Vega
 Los Carteros
 Luis Braille
 Luis Buñuel
 Luis Cernuda
 Madre Teresa
 Madrid
 Maestro Morillo de los Ríos
 Magallanes
 Málaga
 Malta
 Manuel Altoaguirre
 Manuel de Falla
 Manuel de Rodas
 María Auxiliadora
 María Lejárraga
 Octavio Paz
 Pedro Criado
 Pedro Zero
 Platero y Yo
 Plaza 9 de Mayo (Día de Europa)
 Plaza de la Anunciación
 Plaza de España
 Plaza de la Libertad
 Plaza de la Tercera Edad
 Plaza de los Inventores
 Plaza del Mentidero
 Plaza del Tratado de Roma
 Plaza Doctor García Baquero
 Plaza Rodríguez Montes
 Paseo El Majuelo
 Ramón M^a Valle Inclán
 República Checa



Rosalía de Castro
Rosal
Rubén Darío
San José
Sanidad Pública, De la
Santiponce
Severo Ochoa
Sevilla
Toledo
Velázquez
Veracruz
Vereda de Chapatales
Virgen de la Esperanza
Virgen de los Dolores

SEGUNDA CATEGORIA

Abastos
Aire
Almería
Alcalá de Guadaira
Alcalá del Río
Alcalde Antonio Falcón Ariza
Alcalde Manuel Ardoy
Almirante Bonifaz
Almonazar
Antonio Correa Chico
Antonio Mairena
Alonso Cano
Álvarez Quintero
Amargura
Ana María Matute
Andalucía
Arquímedes
Avenida AIN BEIDA
Avenida Anda Jaleo
Avenida de la II República
Avenida Cristo de la Misericordia
Avenida Cristo de la Resurrección
Avenida de Guernika (1937-2007)
Avenida de Portugal
Avenida Doña Rosita la Soltera
Avenida El Malecón
Avenida Verde que te quiero verde
Badajoz
Baltasar de Alcázar
Barriada La Estacada
Barrio de Rodas
Bartolomé de las Casas
Batalla de Lepanto
Bernarda Pichardo Cabello



Blanco White
 Blas Infante
 Bélgica
 Bodas de Sangre
 Brenes
 Bulerías
 Burguillos
 Cáceres
 Cádiz
 Café de Chinitas
 Calderón de la Barca
 Callejón de la Zarza
 Camino del Maestro Vicente
 Cantillana
 Caqui
 Carmen Colomé Carranza
 Carmen Conde Abellán
 Carmen la Suspira
 Carmen Martín Gaité
 Carretera Estación Ferrocarril
 Castaño
 Cervantes
 Ciruelo Constantina
 Clara Campoamor
 Comisión Europea
 Cortés de Cádiz
 Cruces de Brene
 Cruz de Alcalá
 Cuatrovientos
 Dámaso Alonso
 Del Donante
 Democracia
 Diego Martínez Barrios
 Diván del Tamariz
 Doctor Fleming
 Dolores Ibarruri
 Don Juan Tenorio
 Dos de Mayo
 El Abeto
 El Libro del Buen Amor
 El Malecón
 El Mocho
 El Palmar
 El Público
 Emilio Castelar
 Enestina de Champourcin
 Ernesto Barrena Borja
 Espronceda
 Fandango
 Federica Montseny
 Fernán Caballero
 Ficus



Finlandia
 Foro de Ermua
 Francisco de Orellana
 Francisco Pizarro
 Francisco Quevedo
 Francisco Santos Chacón
 Galileo Galilei
 García Morato
 Gertrudis Gómez de Avellaneda
 Gibraltar
 Gines
 Granada
 Grupo Remolachero
 Guadalcanal
 Guadalquivir
 Guillena
 Guindo
 Hermanos Pinzones
 Hernán Cortés
 Higuera
 Horno Domingo Muñoz
 Huelva
 Ignacio Sánchez Mejías
 Irlanda
 Isaac Peral
 Jaén
 Jardín de las Delicias
 Jiménez Fernández
 Joaquín Flores Márquez
 Jorge Guillén
 Jorge Manrique
 José de la Cruz
 José Fernández Recuero
 José Ortega y Gasset
 José Zorilla
 Josefina De la Torre Millares
 Juan de Rivera
 Juan Macho
 Juan Sebastián Elcano
 Juan Valera
 Juan XXIII
 Julián Grimao
 Julio Romero de Torres
 Justo Monteseirín
 La Algaba
 La Casa de Bernalda Alba
 La Flauta Mágica (Mozart)
 La Fragua
 La Hoja Roja
 La Primavera
 La Tarara
 La Zapatera Prodigiosa



Lazarillo de Tormes
 Las Gaviotas
 Las Golondrinas
 Las Morillas de Jaén
 Limón
 Lope de Rueda
 Los Arlequines
 Los Bodegones
 Los Cisnes
 Los Mozos de Monleón
 Los Peregrinitos
 Los Cuatro Muleros
 Los Reyes de la Baraja
 Lucía Sánchez Saornil
 Luis de Góngora
 Luis Rosales
 Luxemburgo
 Maese Rodrigo
 Manuel Azaña Díaz
 Manzano
 Marchena
 María de Maeztu
 María Cegarra Salcedo
 Marconi
 Margarita Ferreras
 Margarita Nelken
 María Vázquez Ponce
 María Zambrano
 Mariana Pineda
 Martínez Montañés
 Maruja Mallo
 Mateo Alemán
 Memento
 Menéndez Pidal
 Mercado de Abastos
 Mercedes Reina Paredes
 Miguel Delibes
 Miguel de Mañara
 Miguel de Unamuno
 Miguel Hernández
 Miguel Vázquez Delgado
 Monasterio de la Rábida
 Morera
 Morse
 Mozart
 Muñoz Seca
 Murillo
 Músico Manuel de Julio
 Naranjas y Limones
 Naranjo
 Natividad Morales Muñoz
 Naturaleza



Niceto Alcalá Zamora
 Nogal
 Ntra. Sra. de la Parra
 Ntra. Sra. de la Salud
 Naranjo
 Natación
 Natividad Morales Muñoz
 Naturaleza
 Nogal
 Ntra. Sra. De la Parra
 Ntra. Sra. De la Salud
 Núñez de Balboa
 Olivo
 Orden de Malta
 Otoño
 Pablo Picasso
 Paraíso
 Parque de la Dehesa Boyal
 Parque del Majuelo
 Pascal
 Paseo Almonazar
 Pastora Fernández "Pastorita"
 Pedro Antonio de Alarcón
 Pedro Salinas
 Pepe El Romano
 Pilar De Valderrama Alday
 Pilar Miró
 Pinsapo
 Pisos Azucarera
 Pitágoras
 Pizarro
 Plaza Blas Infante
 Plaza de Al-Mutamid
 Plaza Francfort Del Meno
 Plaza de Estrasburgo
 Plaza de José Ramírez
 Plaza de José Saramago
 Plaza de La Igualdad
 Plaza de La Justicia
 Plaza La Paz
 Plaza Manzil Abán
 Plaza Pio Baroja
 Poema del Cante Jondo
 Poeta en Nueva York
 Prolonga. Virgen del Amparo
 Puerto de los Bueyes
 Pureza
 Purísima Concepción
 Quinto Centenario
 Rafael Alberti
 Raimundo de la Fuente Romo
 Ramón y Cajal



Reín Segura
 Retablillo de Don Cristóbal
 Rincón del Rey Fernando
 Rodrigo de Triana
 Rosa Chacel
 Saeta
 Santa Cruz
 Santa Marta
 Santa María de la Blanca
 Santa Rita
 Santiago
 San Antonio
 San Benito
 San Cristóbal
 San Fernando
 San Isidro Labrador
 San Juan
 San Pedro
 Señá Pilar Varga
 Sor Angela de la Cruz
 Suecia
 Tarantas
 Teodora Ocaña
 Teresa León
 Tirso de Molina
 Tocina
 Valdés Leal
 Vázquez Ayllón
 Verano
 Vereda de los Solares
 Venus
 Vicente Blasco Ibáñez
 Vicente Martín y Soler
 Victoria Kent
 Virgen del Amparo
 Virgen del Carmen
 Virgen del Pilar
 Virgen del Rocío
 Virgen del Rosario
 Virgen del Consolación
 Virgen de Fátima
 Virgen de Gracia
 Virgen de Guadalupe
 Virgen de las Angustias
 Virgen de las Flores
 Virgen de las Nieves
 Virgen de la Salud
 Virgen de los Reyes
 Yerma
 Zenobia Camprubí
 Zorongo Gitano
 Zurbarán



TERCERA CATEGORIA

Aeropuerto
Aeropuerto de San Pablo
Al-Andalus
Alejandro Goicochea
Alessandro Volta
Alfred Nobel
Alicante
Andrés Segovia
Aníbal González
Antonio Bonet
Antonio Machado
Antonio Ojeda
Antonio Susillo
Argantonio
Arquitectura
Artesanía
Avenida de la Ciencia
Avenida de la Comunicación
Avenida de la Empresa
Avenida de la Ermita
Avenida de la Innovación
Avenida de la Tecnología
Avenida del Cáñamo
Averroes
Barcelona
Bécquer
Camino del Cementerio
Capitán Cortés
Carmen Martín
Casas Azucarera
Castellón de la Plana
Charles Darwin
Comercio
Construcción
Cristóbal Colón
Ctra. Madrid-Cádiz
Ctra. N-IV
Ctra. Sevilla km 111
Ctra. Sevilla-Lora
Ctra. Sevilla-Los Rosales
Ctra. Sevilla-Madrid
Daoiz y Velarde
Don Quijote de la Mancha
Economía
Écija
Elio Antonio de Nebrija
Emprendedores

Cód. Validación: 43EKNWLMX9RLKLCNX9DS3CQS9
Verificación: <https://arinconada.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 44 de 46



Camino de La Fábrica de Tabaco
 Gerardo Diego
 Gonzalo Bilbao
 Goya
 Guindo
 Haza del Santísimo
 Hermanos Lumiere
 Huerta del Cura
 Joaquín Turina
 Johann Gutemberg
 Juan de la Cierva
 Juan de Mesa
 Juan Lérida
 Juan Oró
 Ideal Andalus
 Industria
 Ingeniería
 Isaac Albeniz
 Itálica
 La Algaba
 La Barraca
 Maimónides
 Majuelo
 Manuel Font de Anta
 Manuel Machado
 Matías Montero
 Melocotón
 Miguel Servet
 Narciso Monturiol
 Nicolás Copérnico
 Orfebrería
 Palmera
 Parque de Doñana
 Parque Tecnológico y Aeronáutico de Andalucía
 Plácido Vázquez
 Plaza de los Seises
 Plaza Las Golondrinas
 Plaza Maracena
 Polígono Nacoisa
 Polígono El Gordillo
 Polígono Majaravique
 Polígono Los Espartales
 Polígono Industrial El Cáñamo
 Polígono Industrial El Cáñamo II
 Polígono Industrial El Cáñamo III
 Prensa
 Primero de Mayo
 Progreso
 Ronda del Cáñamo III
 Quintero, León y Quiroga
 Romancero Gitano
 Romero y Fernández Córdoba



San Francisco
 San Juan Bosco
 Sevillanas
 Sierra de Grazalema
 Tartessos
 Tomás Edison
 Torres Quevedo
 Trabajo
 Trajano
 Trasera 28 de Febrero
 Triana
 Valencia
 Virgen de la Luz

CUARTA CATEGORIA

Albacete
 Caldera
 Gines
 Murcia
 Pablo Neruda
 Padre Damián
 Trasera Calle Santiago
 Vicente Aleixandre

